

N° 139-2008-PCNM

Lima, 26 de setiembre del 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Dante Augusto Oré Blas, Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Dante Augusto Oré Blas fue nombrado Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° 137-96-CNM del Consejo Nacional de la Magistratura, habiendo juramentado el cargo el 2 de octubre del citado año;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 7 de febrero de 2004, materializado mediante Resolución N° 058-2004-CNM de la misma fecha, decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Dante Augusto Oré Blas;

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito Acuerdos de solución amistosa con 14 magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que lo homologó el 15 de de marzo de 2006, en su 124° periodo ordinario de sesiones;

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 907-2007-JUS/DM, de 10 de setiembre de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 71/07 emitido por la Comisión Interamerica de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilita los títulos de nombramiento de los 14 magistrados, en el que se encuentra incluido el doctor Dante Augusto Oré Blas.

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en Sesión N° 1305 de 13 de setiembre de 2007, por Acuerdo N° 550-2007, dispuso entre otros aspectos, la reexpedición de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Oré Blas.

Sexto: Que, mediante Resolución N° 320-2007-CNM de 2 de octubre de 2007, se rehabilita el título del doctor Dante Augusto Oré Blas, siendo reincorporado en el cargo de Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° 1257-2007-MP-FN de 18 de octubre de 2007;

Sétimo: Que, en tal sentido corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura convocar a un դաբսօ proceso de evaluación y ratificación al referido

19

magistrado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del articulo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que es función del Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 12 de junio de 2008, acordó aprobar la Convocatoria N° 004-2008-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, en la que fue incluido, entre otros, el magistrado Oré Blas y en sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 16 de setiembre de 2008 acordó aprobar la reprogramación del cronograma de actividades incluyendo nueva fecha para la realización de la entrevista personal, convocatoria y cronograma publicados el 18 de setiembre 2008 en el diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación.

Noveno: Que, en sesión pública de 23 de setiembre del año en curso, con la abstención del señor Consejero doctor Carlos Mansilla Gardella, se llevó a cabo la entrevista personal al doctor Oré Blas; y, en este estado, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019–2005–CNM y sus modificatorias), siendo el periodo de evaluación del referido magistrado desde su ingreso a la carrera fiscal, producido el 2 de octubre de 1996 al 7 de febrero 2004, fecha en la que no fue ratificado, reiniciándose el cómputo a partir de su reingreso, producido el 18 de octubre de 2007, hasta la fecha de la conclusión del presente proceso, en la que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sin la intervención del señor Consejero doctor Carlos Mansilla Gardella, sesiona para adoptar la decisión final.

Décimo: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del articulo 146 de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta observada dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del



proceso de Evaluación y Ratificación, se aprecia que el magistrado evaluado: no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.

De la información recibida del señor Vocal Instructor de la Corte Suprema de Justicia de la República, el doctor Oré Blas se encuentra comprendido en el proceso penal Expediente N° 04-2006, por el delito Asociación Ilícita para Delinquir, Encubrimiento Personal y Corrupción de Funcionarios, Cohecho pasivo propio específico, el mismo que actualmente se encuentra en trámite ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, sin embargo tal no constituye motivo de valoración negativa en este proceso de evaluación en función del principio de presunción de inocencia.

En los archivos del CNM el magistrado evaluado registra 38 quejas por irregularidades en la función de las cuales han sido declaradas 17 improcedentes, 6 infundadas, 2 prescritas, 5 en trámite, 4 no ha lugar, 2 inadmisibles, 1 amonestación rehabilitada y 1 concluido el tramite; registra además 7 denuncias, 3 han sido enviadas al Ministerio Público para su trámite correspondiente y 4 archivadas por el CNM; una desestimada por no haber mérito para abrir investigación preliminar, otra inadmisible porque la denunciante no subsanó las omisiones exigidas por el reglamento del Consejo, 2 improcedentes en un caso y desestimada el otro por no ser de su competencia.

De otro lado, ha merecido tres (3) medidas disciplinarias de amonestación por irregularidades en el ejercicio de la función: dos (2) impuestas por la Fiscalía de la Nación y una (1) por la Fiscalía Suprema de Control Interno, lo cual se valora conjuntamente con los otros parámetros objetivos del presente proceso.

Asimismo, durante el desarrollo del proceso se ha recibido informe del Congreso de la República (de fojas 730 a 733), de 8 acusaciones constitucionales presentadas en los periodos 1995-2000, 2000-2001 y 2001-2006, sin embargo, los actuados han sido archivados.

Durante el desarrollo del proceso se ha recibido 5 denuncias de participación ciudadana en su contra, las que inciden en aspectos estrictamente funcionales, las que han sido oportunamente esclarecidas por el magistrado en evaluación.

Décimo Segundo: Que, en el presente proceso de renovación o no de confianza, este colegiado debe precisar que un límite de la ratificación lo constituye la garantía de la permanencia que la Constitución reconoce a los jueces y fiscales en tanto observen la conducta e idoneidad propia del cargo que desempeñan; sobre las condiciones del juez, el Tribunal Constitucional en sentencia expedida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, con fecha 11 de octubre de 2004, señaló "el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa...el juez no solo debe actuar con imparcialidad neutralidad, mesura y prudencia, sino que debe

N A

cuidar de dar una imagen de credibilidad frente a la opinión pública...el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que. incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Casos Piersack v De Cubber)": en ese orden de ideas, la independencia y la imparcialidad del juez o fiscal no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales o fiscales en busca de justicia; la independencia trata de controlar los móviles del juez o fiscal frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social (relaciones de poder. juegos de intereses o sistemas de valores extraños al derecho), mientras que la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez o fiscal frente a influencias extrañas al derecho provenientes del proceso; así un juez o fiscal deberá defender la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales, y servir como ejemplo de ella; no es un fin, sino el medio hacia un fin, es la médula del imperio de la ley que da a la ciudadanía la confianza en que las leyes se aplicarán justa e igualmente; en ninguna otra parte se evidencia más patentemente este interés que en la protección judicial o fiscal de los derechos humanos, por eso constituye uno de los soportes estructurales del Estado Constitucional.

En relación a lo indicado precedentemente, en el desarrollo de la entrevista personal al doctor Oré Blas, se le preguntó por la forma y las circunstancias en que fue nombrado Fiscal Supremo Provisional, específicamente porque en su momento fue motivo de cuestionamiento público el hecho de haber aceptado dicho cargo sin contar con los requisitos previstos en la Constitución de 1993, en particular en lo relacionado al tiempo de permanencia en el cargo de Fiscal Superior. Al respecto se le recordó que la Constitución señala un tiempo de permanencia mínimo de 10 años y el doctor Oré Blas, entonces tenía solamente 4 años de Fiscal Superior Titular. Se le recordó también que el cuestionamiento público se orientó al hecho que con su nombramiento y consiguiente participación en la Junta de Fiscales Supremos se posibilitó la elección de la doctora Blanca Nélida Colán como Fiscal de la Nación, elección en la que los fiscales supremos titulares como las doctoras Bolívar Arteaga y Calderón Navarro no participaron y denunciaron su ilegalidad. Sobre lo que, el doctor Oré Blas respondió que su nombramiento fue en cumplimiento de un Decreto Ley, que además consideraba cumplir con los requisitos constitucionales, pues a esa fecha tenía mas de 28 años de abogado. La conducta asumida por el doctor Oré Blas en estas circunstancias constituye un acto que el colegiado valora en toda su dimensión y la confronta con la conducta que debe observar todo magistrado en defensa del Estado Constitucional de Derecho, la legalidad y el decoro en la función pública; toda vez que no debió involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, y debió abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.



Décimo Tercero: Dado que, el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana de la función pública es un elemento fundamental para el fortalecimiento de las instituciones, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; por lo que resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de los referendos remitidos por el Colegio de Abogados de Lima respecto a la conducta e idoneidad del doctor Oré Blas: referéndum del 24 de setiembre de 1999, en el que obtuvo 432 votos desfavorables, encontrándose entre los cien magistrados con la más alta opinión desfavorable, en relación entre el magistrado con más alta votación desfavorable (4420 votos) y el magistrado de menor votación desfavorable (40 votos); en tanto que del referéndum de 22 y 23 de agosto de 2002, en el cual obtuvo 370 votos desfavorables, en relación entre el magistrado con más alta votación desfavorable (1767 votos) y el magistrado de menor votación desfavorable (84 votos); esta información también es apreciada y valorada por este colegiado con la debida ponderación junto a los demás parámetros de evaluación;

Décimo Cuarto: Que, en lo referente al patrimonio del magistrado Oré Blas, se aprecia de los documentos obrantes en el expediente, consistentes en sus declaraciones juradas, información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en su entrevista personal, una situación patrimonial compatible con sus ingresos y obligaciones; sin embargo, del expediente se aprecia que registra varias letras protestadas por entidades financieras, sobre lo que manifestó ser ciertas y que a la fecha viene honrando sus deudas.

Décimo Quinto: Que, en cuanto a la idoneidad que debe mantener un magistrado para una correcta actuación en la administración de justicia, respecto a la capacitación del doctor Oré Blas se ha podido establecer que no ha participado en actividades académicas como expositor ni panelista y en la condición de participante ha intervenido en un total de 13 cursos lo que da un promedio de 1.8 cursos al año haciendo notar que los años 1998, 1999, 2007, 2008 no participó en ninguna actividad académica. También registra 7 eventos de capacitación en la Academia de la Magistratura, de los cuales los que tienen relevancia son: Uno en el año 1997 de 3 días de duración, 3 en el año 2003 que hacen un total de 14 días y el curso para el ascenso en el 2004 (año en el que no fue ratificado) del que no consta las calificaciones obtenidas; igualmente registra estudios de maestría no concluida el año 1992 y 1998 en la especialidad de Derecho Penal realizados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Registra docencia universitaria como contratado durante los años 2000 y 2001, en las materias de Práctica Procesal Penal II y Derecho Judicial.

Cabe anotar que durante el desarrollo de su entrevista personal se le preguntó sobre las razones de su bajo interés por capacitarse, manifestando que se debe a la falta de tiempo y refirió que se autocapacita; tan lacónica respuesta ha de ser tomada en cuenta en la valoración integral para la decisión.

Décimo Sexto: Que, otro indicador del aspecto de idoneidad es la producción jurisdiccional o fiscal dentro del periodo de evaluación, sin embargo, en el presente caso, la información remitida por el Ministerio Público es incompleta y se refiere sólo a algunos años y a algunos aspectos de la labor del fiscal en evaluación lo que no permite sacar conclusiones consistentes para el conjunto del periodo. La emisión de dictámenes de procesos en los años 1998 y 2000 representa porcentajes adecuados de producción; sin embargo la información registrada en el expediente para los años 2001 al 2003 muestra niveles bajos de producción respecto de lo cual el doctor Oré Blas ha adjuntado diversos escritos en los que solicitaba el incremento de personal de apoyo para afrontar la abrumadora carga procesal;

Décimo Sétimo: Que, el magistrado presentó 13 dictámenes para ser evaluados por el especialista, cuyo informe da cuenta que los dictámenes han sido valorados: doce (12) como aceptables y uno (1) como bueno, situación que también se pondera con los demás parámetros del proceso de evaluación.

Décimo Octavo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Dante Augusto Oré Blas durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia; situación que se acredita con el grave hecho de haber aceptado el cargo de Fiscal Supremo sin tener los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado, por haber posibilitado, con su indebida intervención en la Junta de Fiscales Supremos, una cuestionada elección de la controvertida Fiscal de la Nación, Blanca Nélida Colán Maguiño; igualmente por no haber tenido capacitación sostenida, además del pronunciamiento desfavorable del Colegio de Abogados de Lima en cuanto a su comportamiento o actuación funcional.

Décimo Noveno: Este Consejo también tiene presente el examen de salud mental (psicométrico y psicológico) practicado en la persona del doctor Oré Blas, el mismo que por la naturaleza de la información se mantiene en reserva;

Vigésimo: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de 26 de



setiembre del año en curso, con la abstención del señor Consejero doctor Carlos Mansilla Gardella.

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Dante Augusto Oré Blas y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y, una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, así como a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

LUS EDMUNDO-PELAEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ